



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 330/2017.
FECHA: Sucre, 3 de mayo de 2017.
EXPEDIENTE: 14/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Antonio Guido Campero Segovia.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 16 a 22, en la que la Aduana Nacional Regional Potosí representada por Manuel Félix Sangüeza Guzmán, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ1822/2013 pronunciada el 30 de septiembre por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 63 a 67, réplica de fojas 85 a 87, dúplica de fojas 92 y 93, apersonamiento del tercero interesado de fojas 73 a 80 ratificado 117 a 124, los antecedentes del proceso de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Señala que según Acta de Intervención COARPT C-420/2012 de 29 de noviembre en el operativo "Lavaderos I", el 6 de noviembre de 2012 cuando se realizaba el control de vehículos indocumentados y de mercancías en Millares-Potosí hicieron el control de un Camión marca Nissan Atlas, modelo 1997, color blanco, con placa de control 2284-HBE, donde se pudo constatar la existencia de un camión con fregaderos de acero y que realizada la revisión de los documentos, presentó una DUI y los códigos no existe en el mencionado documento; que al momento de la intervención la Sra. Gloria Segovia López (propietaria) presentó una copia legalizada de la DUI C-642 de 17 de septiembre de 2012, en la verificación de la mercancía se pudo establecer que los códigos: 9408/500, 93420/5000, 93410/500, 94061/400 y I-LUR3JS no existen en la DUI presentada, ante dicha anomalía y presumiendo de contrabando, comisaron la mercancía trasladándola al depósito de la Aduana Interior Potosí, para su aforo físico, valoración e investigación correspondiente conforme a las normas vigentes.

El 5 de diciembre de 2012, se notificó en el tablero de notificaciones con el Acta de Intervención N° COARPT C-420/2012 de 29 de noviembre, el operativo denominado "Lavaderos I" de conformidad al art 90 del Código Tributario. Con relación a la prueba de descargo en aplicación al principio de verdad material, se realizó el cotejo técnico de la documentación presentada, considerando la Declaración Andina de Valor adjunta a la DUI, documentación que no ampara la legal internación a territorio nacional de la mercancía decomisada descrita en los ítems 1 al 12, 15, 18, 25 al 38, 41 y 42 del Acta de Intervención COARPT C- 420/2012 de 29 de noviembre, ya que incumple los artículos 105 del DS 2587, el párrafo II del

art. 2 del DS 0784 de 2 de febrero de 2011, que modificó el art. 101 del RGLA, que establece que la descripción de la mercancía deberá ser completa, correcta y exacta, los datos descritos en los descargos difieren en cuanto a los códigos, número de lote, modelo, medidas, fechas con los datos encontrados descritos en los ítems 1 al 12, 15, 18, 25, al 38, 41 y 42 del Cuadro de Valoración POTPI-VA-507/2012 de 28 de noviembre, seguidamente presenta un cuadro de diferencias que contiene el documento en calidad de descargo, con la mercancía decomisada, haciendo una explicación del cuadro en el punto 3, 4, 5 y 6.

Habiendo el Director de la AGIT mediante resolución jerárquica anulado la resolución de Alzada, disponiendo se practique una nueva Acta de Intervención Contravencional la Administración de Aduana Interior Potosí de la Aduana Nacional.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Refiere que el Acta de Intervención cumple con todos los requisitos exigidos por el art. 96-II y 76 este último con relación a la carga de la prueba, ambos de la Ley N° 2492. Con relación a las notificaciones transcribió el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remates de Mercancías en lo que corresponde al caso y otra vez el art. 90 del Código Tributario.

Hace la cita del art. 65 del CTB referido a la presunción de legitimidad, y menciona que los sujetos pasivos no desvirtuaron lo aseverado por la Aduana y que su accionar se adecua a lo señalado por el arts. 181 con relación al 81 de la Ley 2492, (Apreciación, pertinencia y oportunidad) y art.2 del DS 27874 (sobre el traslado de mercancías).

I.1. Petitorio.

Solicita que se dicte sentencia y se revoque totalmente la Resolución N° AGIT/RJ 0400/2013 y se confirme en todas sus partes la Resolución Administrativa N° AN-GRPGR-SPCCR N° 005/2013 de 22 de febrero.

II. De la contestación a la demanda.

Que ante la demanda, el Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersona al proceso y contesta la demanda señalando:

Señala que de la revisión de antecedentes se evidencia que se realizó el Operativo Lavaderos I en la Localidad de Millares del Departamento de Potosí el 6 de noviembre de 2012, al momento del operativo la propietaria presentó fotocopia legalizada de la DUI C-642 en la cual no se consignaban los códigos de la mercancía, por lo que presumiendo el ilícito de contrabando, efectivos del COA procedieron a su decomiso, otorgando el plazo de 3 días para la presentación de descargos. El 10 de diciembre de 2012 el representante legal de la importadora presentó las pruebas que demuestran la legal importación de las mercancías decomisadas, que consisten en 7 carpetas con toda la documentación correspondiente a la DUI's C740, C-193, C-642, C-370, C-666, C-675 y C-786, que amparan la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

mercancía descrita en el ítem 41, efectuando aclaraciones respecto al error de código del ítem 8 que señala 0043, cuando lo correcto es 00443; asimismo, respecto al ítem 42 explicó que son accesorios de fregaderos que no pueden individualizarse como producto, adjuntando catálogos, dossier técnico y folletos de las marcas Tramontina, IPS y Acqua pidiendo que la prueba sea valorada en conjunto.

La Administración Aduanera emitió el Informe el Técnico AN-GRPGR-SPCCR N° 082/2013 de 15 de febrero, en cuyo texto es reconocido íntegramente por la Resolución Administrativa AN-GRPGR-SPCCR N° 05/2013 de 22 de febrero de 2013, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional con relación a la mercancía descrita en el Acta de Intervención COARPTC 240/2012 en los ítems 1 al 12, 15, 18, 25 al 38, 41 y 42 debido a que no contarían con documentación de respaldo e improbadamente el Contrabando Contravencional de la mercancía descrita en el cuadro de valoración POTPI-VA 507/2012 con relación a los ítems 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 39 y 40.

Manifiesta que el Acta de Intervención debe contener la descripción de la mercancía, según lo dispone el inc. a), núm., 2 del Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancía, anotarse todas las características, modelos, series, tamaño, color, vencimiento, cuando corresponda, unidad de medida, cantidad y demás propiedades que identifiquen plenamente la mercancía incautada de acuerdo al tipo y naturaleza del producto, al respecto indicaron que de revisión de las pruebas aportadas por el sujeto pasivo, la descripción de las mercancías del ítem 1 carece de un elemento fundamental como es su longitud (6m), considerando el tipo de bien (tubo) longitud que fue corroborada en la audiencia de Inspección Ocular de 14 de mayo de 2013, aspecto que fue observado en la resolución administrativa, ya que dicho elemento de identificación estaba contenido en los documentos que respaldan la DUI y no así en el Cuadro de valoración hecho que vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa.

Después de la presentación de descargos la Administración Aduanera emitió un informe que en su Capítulo I referido a los Antecedentes, que relata los hechos del operativo realizado, el aforo y valoración de la mercancía incautada, así como los tributos omitidos; por su parte el Capítulo II Aforo Documental, detalla la prueba presentada durante el operativo, la prueba de descargo al Acta de Intervención Contravencional; el Capítulo III Análisis de la prueba de descargo, nuevamente describe la prueba presentada, cita la definición de Declaración Andina de Valor según el art. 1 de la Decisión 379 cita la Sentencia Constitucional 0882/2010-R; indica que verificada y compulsada toda la documentación esta no ampara la legal internación de la mercancía descrita en los ítems 1 al 12, 15, 18, 25 al 38, 41 y 42 debido a que la descripción de la mercancía debe ser completa, correcta y exacta y que en los datos descritos en los documentos de descargo difieren los códigos, número de lote, modelo, medidas y fechas. Por otro lado tal como señaló precedentemente los datos de las DAV, no fueron considerados en todos los casos con relación a la DUI C-740 que según la importadora Morales se encontraba respaldada.

Indica que de lo anterior se establece el incumplimiento de los requisitos señalados por el parágrafo II del art. 96 y el parágrafo II del art 99 de la Ley N° 2492, porque una de las garantías básicas del debido proceso es que el Acta de Intervención como la Resolución, contengan los antecedentes de hecho que fundamenten como requisitos mínimos en concordancia con los artículos 19 y 66 del DS N° 27310, que prevén que dichos actos deben contener los requisitos mínimos establecidos en los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492; asimismo, no se cumplió lo dispuesto en el inc. a) numeral 2 del Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-003-11 de 23 de marzo de 2011 por lo que corresponde el saneamiento del proceso.

Concluye señalando que al haberse identificado vicios de anulabilidad esa instancia jerárquica se ve imposibilitada de pronunciarse sobre los vicios planteados con relación a la Resolución de Recurso de Alzada y los aspectos de fondo planteado por la importadora Morales Ltda., debiendo la Administración Aduanera emitir una nueva Acta de Intervención, en la que efectuó el inventario que recoja todas las características para identificar a las mercaderías en forma completa, correcta y exacta según lo previsto en el RGLA a efectos que cumpla los arts. 96-II de la Ley N° 2492 y 66 del DS 27310, motivo por lo que ratifican la resolución impugnada, habiendo transcrito la línea doctrinal de la AGIT.

II.1. Petitorio.

Solicita que se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Aduana Nacional Regional Potosí, manteniendo firme y subsistente la resolución impugnada.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que la presente controversia, radica en determinar si la nulidad dispuesta en la resolución impugnada fue correcta.

La revisión de antecedentes administrativos permite concluir lo siguiente:

- i. El 5 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera notificó a Gloria Segovia López y Luis Albero Coila Otondo con el Acta de Intervención Contravencional COARPT-C-420/2012 de 29 de noviembre de 2012, dentro el Operativo denominado Lavaderos I, realizado el 6 de noviembre de 2012 en la localidad de Millares del Departamento de Potosí, donde los efectivos del COA procedieron a registrar el Camión, con placa de control 2284-HBE, conducido por Luis Alberto Coila Otondo donde se encontró fregaderos de acero en ese momento Gloria Segovia López (propietaria) presentó la fotocopia de la DUI C- 642, habiendo verificado la mercancía se evidencio que los códigos 9408/500, 93420/500, 93410/500, 93410/500, 94061/400 y I-LUR3J5 no existían en la referida DUI, por lo que presumieron el ilícito de contrabando, procediéndose al comiso de la mercancía y el medio de transporte, que fueron trasladados a los depósitos



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 14/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Aduaneros Interior Potosí, para su aforo físico, inventariación, valoración e investigación. Habiéndose determinado como tributo omitido 4.919 UFV, la conducta según el inc. b) del art. 181 de la Ley 2492 otorgando el plazo de tres días para presentación de descargos.

- ii. El 10 de diciembre de 2012, el señor Hugo Cornelio Morales representante legal y propietario de la importadora Morales, observo que el Acta de Intervención Contravencional carece de fundamentación técnica y legal, pidiendo sea dejada sin efecto adjuntando pruebas, que fueron valoradas mediante Informe Técnico AN-GRPGR-SPCCR N° 082/2013 que concluye que no cuentan con respaldo para su legal importación y a su vez recomienda la devolución de los ítems 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 39 y 40 al estar amparados, debiendo emitirse la resolución correspondiente. En dicho memorial no formuló ningún reclamo sobre los aspectos de forma del Acta de Intervención.
- iii. El 6 de marzo de 2013 la Administración Aduanera notificó con la Resolución Administrativa AN-GRPGR-SPCCR N° 05/2013 de 22 de febrero donde se declaró improbadamente la comisión de contrabando contravencional de la mercancía descrita en el cuadro de valoración POTPI-VA 507/2012 descrita en los ítems 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 39 y 40, ya que cuenta con documentación que respalda su legal internación, asimismo declaró probada la comisión de contravención aduanera con relación a la mercancía descrita en el Acta de Intervención COARPT C420/2012 en los ítems 1 al 12, 15, 18, 25 al 38, 41 y 42 debido a que no cuenta con documentación que respalde su internación.
- iv. Resolución que fue recurrida mediante la interposición de recurso de alzada en el que se reclamó la falta de valoración de la prueba, que fue resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ7RA0182/2013 de 8 de julio que confirmó la resolución administrativa. Ante ese resultado la importadora Morales Ltda., interpuso recurso jerárquico planteando la nulidad de la Acta de Intervención Contravencional que fue resuelto con la resolución que se impugna en el presente proceso, que dispuso anular hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Acta de Intervención Contravencional N° COARPT -C420/2012 de 29 de noviembre inclusive, debiendo emitir una nueva Acta de Intervención que consigne todas las características que permitan identificar de manera inequívoca el origen de la mercancía objeto de comiso en el marco de lo establecido en el art. 96-II de la Ley 2492 y 66 del DS 27310 y conforme al inc. c) par. I del art. 212 de la Ley 3092.

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Resalta en los antecedentes administrativos que, María Ideni Fernández Humacata, en el primer acto de apersonamiento y presentación de

descargos al Acta de Intervención Contravencional, nunca formalizó ninguna petición expresa respecto a la nulidad de dicho acto administrativo, fundada en razones de su forma y de cómo cualquier posible omisión en sus requisitos afectaba sus derechos y garantías constitucionales, más bien, asumió defensa con pleno conocimiento del hecho imputado y de cuáles eran las mercancías que habían sido objeto de comiso, aduciendo tener documentación respaldatoria que justificaba su legal internación al territorio nacional. Tampoco lo hizo en el momento de formular su recurso de alzada, cuando más bien, alegó la deficiente valoración de la prueba aportada en relación a aquellas mercancías, que detalló con precisión, que no habían sido excluidas del contrabando contravencional.

Por ello, no podía plantear causales de nulidad del Acta de Intervención por Contrabando Contravencional, cuando había dejado precluir su derecho al no haberlas planteado oportunamente y más bien, someterse al procedimiento sancionatorio, de manera que no era viable su planteamiento extemporáneo en el recurso jerárquico y menos, que la autoridad demandada abriera su competencia y resolviera dicho petitorio, vulnerando así el derecho al debido proceso, la seguridad y la igualdad de las partes procesales que deben ser restituidos.

Se concluye entonces que la autoridad demandada, al dictar la resolución jerárquica impugnada en el presente proceso, no revisó y se pronunció sobre un aspecto que no había sido objeto de reclamo en la instancia de alzada y más bien había sido consentido por el recurrente – ahora tercero interesado – quien asumió defensa observando otros aspectos que consideró eran pertinentes para oponerse a la resolución sancionatoria; por tanto, la nulidad dispuesta no fue correcta.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA**, la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia, disponiendo se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1822/2013 de 30 de septiembre, debiendo la autoridad demanda pronunciarse con relación a los puntos demandados que impugnan la resolución de alzada.

No suscriben las Magistradas Rita Susana Nava Durán, Maritza Suntura Juaniquina, el Magistrado Pastor S. Mamani Villca por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Exp. 14/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

NO ESTUVO PRESENTE
Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

probada



Santa M...
Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017

SENTENCIA N° 330 FECHA 3 de mayo

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017
Dra Nava, Dra Sautera, Dr Mamani

VOTO DISIDENTE:

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



a

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EXP. Nº ...14/2014

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a
horas 15:20 del día martes 16 de enero de 2018,

notifiqué a:

Daney David Valdivia Coria
AGJP

con Sentencia 330/2017 de fecha 3
de mayo de 2017

Mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia
de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

TESTIGO:

Conrado Peña
3099451 dn

CERTIFICO:

Rodrigo Rojas Loayza
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA